

**RESOLUCIÓN No. 3639**  
31 de diciembre de 2019

**POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM- en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y en delegación hecha mediante Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 de 2019, de la Dirección General de la CAM y con base en lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Mediante Resolución No. 438 de fecha 13 de febrero de 2019, se declaró responsable al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 7.698.909 expedida en Neiva Huila, por cometer las conductas constitutivas de infracción ambiental que se concretan en "*Tala de especie forestal y perdida de cobertura vegetal sin ningún permiso otorgado por autoridad competente*", en consecuencia se impuso como sanción una multa consistente en CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14.269.916 M/CTE.), en atención al Informe de Motivación de Individualización de la Sanción de fecha 14 de diciembre de 2018.

La mencionada providencia fue notificada en forma personal el día 17 de mayo de 2019, al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 7.698.909 expedida en Neiva Huila, conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

Encontrándose dentro del término legal, el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO**, obrando en nombre propio presenta recurso de Reposición contra la Resolución No. 438 de fecha 13 de febrero de 2019, mediante radicado CAM 20193100124582 del 31 de mayo de 2019, en el que señala, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)

*De acuerdo al asunto, me permito manifestar, que, si bien es cierto que con Resolución No. 00438, se me declara responsable en calidad de infractor ambiental y se me sanciona con una multa económica por valor de \$14.269.916.*

*Al respecto me permito manifestarle, mis condiciones económicas, familiares y sociales, para las cuales anexo 5 folios (registro civil de mis hijos y constancias de estudio de los mismos, al igual que fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi compañera), soy una persona evidentemente campesina con formación escolar hasta de primaria, tengo a mi cargo dos menores de edad de 12 y 13 años respectivamente (YERLY CAROLINA RODRIGUEZ SALAZAR NUIP 1077228270 Y JORGE STIVEN RODRIGUEZ SALAZAR NUIP 107722879, Actualmente en proceso de escolarización Institución Educativa Roberto Duran Alvira de Vegalarga. Y mi compañera DEYANIRA SALAZAR VALENZUELA CC No. 52.242.911.*

*Nuestros gastos familiares de alimentación, vestuario, transporte, salud, educación, y demás dependen de mi jornal diario cuyo valor es \$30.000; lo que hace imposible la cancelación de la sanción citada y es entendible constitucionalmente que no puedo abandonar mis obligaciones de padre y compañero sentimental.*

*Ustedes pueden verificar que NO poseemos bienes inmuebles y menos tierra propia para trabajar en mi profesión agrícola, por el contrario, mi única fuente de trabajo son mis manos, para labrar la tierra donde los vecinos de la vereda El Colegio, que es la región donde nací, crecí y lugar de residencia. (esta situación ustedes la pueden verificar por los medios que consideren necesarios)*

*De acuerdo a lo anterior, me permito manifestarles que mis condiciones socioeconómicas NO, me permiten cancelar dicha sanción en un tiempo de diez días tal como manifiesta la Resolución 00438 de 2019, por lo cual propongo:*

- 1. Se me permita que dicha sanción la pueda pagar con mi trabajo en el cultivo y la siembra de árboles de la especie que ustedes indiquen y el lugar que precisen dentro de la región de mi residencia o bien para realizar semillero y entregar arbolitos a la CAM, en la cantidad que ustedes precisen.*
- 2. Cancelar mensualidades por la suma de máximo \$80.000.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso presentado por el recurrente, encuentra esta Dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, considera pertinente este Despacho entrar a analizar las actuaciones adelantadas hasta el momento, toda vez que en la revisión previa del expediente se han observado errores en su estructuración y fundamento, que hacen necesario dejar sin efectos algunas de las piezas procesales que obran en el mismo y por ende obligan a retrotraer la investigación, en aras de salvaguardar el principio al debido proceso, el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, y los derechos de representación, defensa y contradicción del presunto infractor, al tenor de lo dispuesto en la Carta Constitucional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden de ideas, procede el Despacho a señalar las inconsistencias observadas en los actos administrativos y las irregularidades presentes en el procedimiento sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO**, así:

En el numeral 7 del Informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 14 de diciembre de 2018, se indica que de acuerdo al puntaje registrado a nombre del presunto infractor en la página oficial del SISBEN [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) y de conformidad con la tabla de equivalencias del ANLA para el sector rural el señor RODRIGUEZ CEDEÑO es nivel 4, información que incide directamente en la tasación de la multa, pues ésta se calcula con base en diferentes criterios, entre los cuales se encuentra determinar la capacidad

socioeconómica del infractor; al revisar el sustento normativo utilizado para determinar que el señor RODRIGUEZ CEDEÑO pertenece al nivel cuatro (4) del SISBEN, encontramos que, si bien es cierto que la Resolución 2086 de 2010, mediante la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo 10, establece seis (6) niveles del Sisbén para determinar la capacidad socioeconómica del infractor en materia ambiental, indicando equivalencias de capacidad de pago de acuerdo al nivel del Sisbén, lo anterior cambia a partir del año 2011, debido a que se inició la implementación de la tercera versión del Sisbén (Sisbén III), la cual se encuentra vigente actualmente y presenta características metodológicas y técnicas distintas a las establecidas en las versiones anteriores, pues en la actualidad se establecen puntos de corte y no niveles. Al consultar la página del DNP, se observa que se establecieron puntos de corte para los diferentes programas sociales, de los cuales únicamente se observa la equivalencia por niveles para el programa de régimen subsidiado, contemplando equivalencias solamente para los niveles 1 y 2 de acuerdo al puntaje y otros criterios, equivalencias que tienen su fundamento legal en la Resolución No. 3778 de 2011, Acto Administrativo expedido por el Ministerio de la Protección Social. En virtud de lo expuesto, la sanción económica impuesta al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO, debe calcularse nuevamente teniendo presente lo establecido en la Resolución No. 3778 de 2011.

Adicionalmente en la tabla T – CAM 078, visible a folio 33 del expediente, se indicó por error que la conducta constitutiva de infracción ambiental que motivó el proceso administrativo sancionatorio ambiental que nos ocupa, fue ejecutada por un *Ente Territorial /Departamento*, a pesar de encontrarse demostrado que los hechos fueron desplegados por una persona natural.

En el párrafo final del folio 37 del expediente se observa una imprecisión, dado que se indica que el valor de la multa se calculó por riesgo, afirmación que carece de veracidad debido a que claramente se visualiza que el valor de la sanción se calculó por afectación ambiental en la tabla T- CAM 078.

Así las cosas, el proceso sancionatorio DTN 1. 133– 2018, presenta irregularidades que hacen necesario retrotraer las actuaciones adelantadas, con el ánimo de corregir los yerros encontrados.

En este orden de ideas, se hace indispensable en este momento entrar a valorar el respeto al debido proceso por el cual debe propender el operador jurídico en todo proceso administrativo, siendo este una de las máximas que debe guiar las actuaciones de la administración, en procura de hacer efectivas las garantías procesales y los derechos constitucionales enmarcados en nuestra legislación.

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem”.*

*Así mismo, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, contempla “Artículo 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

*Finalmente, el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se dicta el régimen de procedimiento sancionatorio ambiental, señala “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el trámite administrativo hasta ahora surtido presenta algunos vicios en su formación, se hace necesario en aras de garantizar el debido proceso administrativo y los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, que se dejen sin efectos algunos actos administrativos expedidos dentro el procedimiento sancionatorio 1. 133– 2018, con el fin que se proyecten nuevamente.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos los actos administrativos dictados dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente 1 – 133 - 2018 seguido en contra el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO** portador de la cedula de ciudadanía No. 7.698.909 expedida en Neiva (H), posteriores al oficio con radicado CAM 20183100245092 del 16 de noviembre de 2018 y hasta la fecha, con el fin de que se proyecten nuevamente las actuaciones administrativas a que haya lugar por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

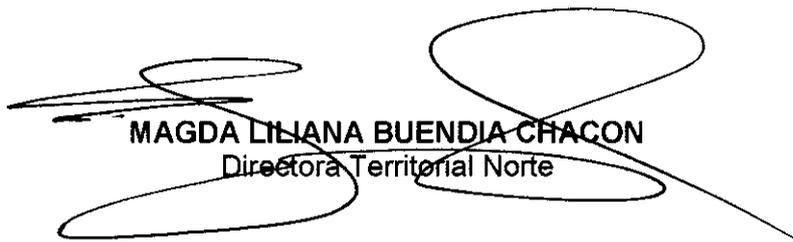
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar en firme los demás actos administrativos y documentos allegados a la foliatura del expediente que no fueron relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CEDEÑO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 7.698.909 expedida en Neiva Huila, haciéndole saber la determinación tomada en la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila y remitir copia de esta Resolución a la Secretaría General de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON**  
Directora Territorial Norte

Exp. DTN 1. 133-2018  
Proyectó: D/ Mendivelso